

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección número de radicado del proceso. Parte demandante solicita re programación de la audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.

  
JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de calenda veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, en el sentido de indicar que el número de radicado es **No. 110014003026-2014-00524-00**, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**TERCERO:** Conforme a la constancia secretarial que antecede, se convoca las partes y sus apoderados a las **9:00 am del día tres (3) del mes de marzo de 2023**, a la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP, de forma virtual.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud aclaración auto. Sírvase proveer Bogotá, 21 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia, que en el auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate, se indicó de manera incorrecta el número del radicado del proceso. Ahora bien, como quiera que la audiencia está programada para el día 05 de diciembre de 2022, entonces, a efecto de que tenga lugar la publicación de que trata el artículo 450 del CGP el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para adelantar la diligencia de remate señalada en auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 am del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate prevista en el art. 411 del C. G del P, de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, De oficio - con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia inmediatamente anterior vista a PDF 01.005 por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el auto visto a PDF 01.005, para que se entienda que esta providencia corresponde al día Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y no como allí quedó plasmado.

**SEGUNDO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 01 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder, liquidador allega adjudicación de bienes. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, el apoderado judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

**TERCERO:** Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia al autorizado judicial del **BANCO DAVIVIENDA SA** y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

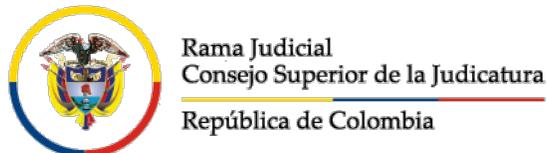
**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.  
Bogotá, octubre 21 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 3 del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.

  
JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA DÍAZ CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **VICTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

**TERCERO:** Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por improcedente, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión a que refiere el numeral 2° sólo se decretará “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”, (**Subraya fuera de texto**) y como puede observarse en el escrito allegado, éste se encuentra suscrito únicamente por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 4 del auto de fecha (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.  
Bogotá, octubre 19 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.  
Bogotá, octubre 19 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.  
Bogotá, octubre 21 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Superior revoca auto del 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y de la decisión del superior jerárquico, procede el despacho a revisar el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado de la parte actora, observando que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., mediante proveído del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que obra a PDF 03 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **REVOCÓ** el auto de 27 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso de pertenencia que intenta promover ROSA ELVIRA ARIAS BORDA contra el COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y personas indeterminadas, por los motivos consignados en la parte considerativa y en su lugar, **ORDENÓ** al a quo pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda incoativa del proceso de pertenencia previamente identificado, propósito para el cual seguirá los lineamientos expresados en la motivación del presente pronunciamiento

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**CUARTO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **VICTORIA EUGENIATOVAR CAMPOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **VICTORIA EUGENIATOVAR CAMPOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.662.800.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, formulada por **KARINA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1125781185** en contra de **GILDA TELLEZ SANCHEZ.**, con la cédula de ciudadanía No.**51.938.296**.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se debe aportar como anexo a la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria, de la cual se desprendan los requisitos mínimos que debe contener el contrato de arrendamiento, los cuales están contenidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

El artículo 3 de la Ley 820 de 2003, indica:

*Artículo 3º. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:*

- a) Nombre e identificación de los contratantes;*
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;*
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;*
- d) Precio y forma de pago;*
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;*
- f) Término de duración del contrato;*
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.*

Para el caso en concreto, se allegó declaración rendida por el señor **JONATHAN DAVID TOVAR JIMENEZ** ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, de la cual no se advierten todos los elementos esenciales de un contrato verbal de tenencia celebrado entre demandante y demandado; no aparece indicada la fecha exacta de su inicio y finalización del contrato, es decir, el término de duración del mismo, tampoco la fecha de su pago, o sea, el día del mes que debía cubrir la obligación de cancelar el canon de arriendo, luego tal

declaración no cumple las exigencias legales para tenerla como prueba sumaria del contrato de arrendamiento.

No obstante, de la revisión del libelo petitorio y el escrito de subsanación se tiene que presentó solo la declaración del señor **JONATHAN DAVID TOVAR JIMENEZ** ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, toda vez que en el escrito subsanatorio manifiesta la gestora judicial de la parte actora que allega “**Dos actas de declaración de extrajucios donde podemos precisar que la dueña del apartamento es la señora madre de mi prohijada**”. (Lo subrayado es pro el Despacho).

Así las cosas, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, formulada por **KARINA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1125781185** en contra de **GILDA TELLEZ SANCHEZ.**, con la cédula de ciudadanía No.**51.938.296**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **MOSQUERA MOSQUERA JORGE IVAN**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MOSQUERA MOSQUERA JORGE IVAN**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.179.550.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 29 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación de la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IKT685** cuyo garante es **GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IKT685**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.010.120.300**, en contra de **DIANA SOLEDAD SUTIL GALEANO**, identificada a con la Cédula de ciudadanía **No. 1.022.925.648**.

Subsanada la demanda y una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**Letra de cambio No.02**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.010.120.300**, en contra de **DIANA SOLEDAD SUTIL GALEANO**, identificada a con la Cédula de ciudadanía **No. 1.022.925.648**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$45.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**CUARTO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **ALEXANDER JAVIER TORRES NARVAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOVENO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de noviembre de 2022.



JENNIFER STYLIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** de **MENOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL** de menor cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con Nit. 860.034.313-7 en contra de **GINA PAOLA BLANCO MANRIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1030539180, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

En consecuencia, por ser de menor cuantía, désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 384 ib.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Subsanción en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 30 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanción de la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JOR905** cuyo garante es **GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JOR905**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, noviembre 30 de 2022.



JENNER STIVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **GRUPO R5 LTDA.**, identificada con Nit. **901.154.216-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **REW-103**, cuyo garante es **NELSON FABIAN RUSINQUE OVALLE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1033713781**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **GRUPO R5 LTDA.**, identificada con Nit. **901.154.216-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **REW-103**, cuyo garante es **NELSON FABIAN RUSINQUE OVALLE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1033713781**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GRUPO R5 LTDA.**

El vehículo de placas REW103 tiene las siguientes características:

Placa:	REW103	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	FORD	Modelo:	2011
Color:	BLANCO OXFORD		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	3FADP4BJ3BM146702	Motor:	BM146702
Chasis:	BM146702	Línea:	FIESTA
VIN:	3FADP4BJ3BM146702	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1597	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	16/12/2010

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GRUPO R5 LTDA.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 24 de noviembre de 2022.

  
JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión. En caso de que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.
2. Aportar actualizado, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
3. Expresar de manera exacta la fecha a partir de la cual el demandante ejerce la posesión sobre el inmueble objeto de adjudicación.
4. Aportar el registro civil de defunción de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01232-00**

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **HERMINSO GOMEZ OYOLA**  
Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HERMINSO GOMEZ OYOLA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**HERMINSO GOMEZ OYOLA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, e Igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y pagar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 21 de junio de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la Motocicleta de placas RZO08D modelo 2015 que contaba con la Póliza SOAT No. AT 15292800003140 vigente.

Añadió que debido a las diferentes incapacidades, solo ha obtenido auxilios de salario, por el 66.66 % de su salario, y en razón a ello y a los diferentes gastos, no cuenta con la posibilidad económica de pagar la valoración médica emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 25 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, MEDICAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

2.- Así, **LA ACCIONADA** manifestó que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 21 de junio de 2022, en el cual se vio afectado el Señor **HERMINSO GOMEZ OYOLA**, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a la accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 15292800003140, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Agregó que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación.

**3.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** precisó que el accionante radicó documentos incompletos, pues no obra soporte de pago de honorarios que debe registrarse de manera anticipada y tampoco se encontró carta de aviso del paciente a la aseguradora sobre el inicio del trámite de calificación, motivo por el cual, se procedió con la devolución del caso desde el 21 de noviembre de 2022 por falta de requisitos conforme a lo previsto en el decreto 1072 de 2015.

**4.- La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** resaltó que procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Herminson Gómez Oyola.

**5.- CLÍNICA MEDICAL** indicó que el señor Gómez ingresó el 22 de junio de 2022 debido a una fractura de la diáfisis del radio y fractura de la epífisis inferior del radio, por lo que se le ordenó reducción abierta de fractura en segmento distal de cúbito o radio (colles otros) con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) la cual ya se llevó a cabo, además, de consultas y exámenes.

**6.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES,** manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, e Igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y pagar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5. La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

### **CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ**

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece que el estado de invalidez será determinado con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Dicho manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

### **HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Sobre el particular en la sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2011, sostuvo que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Según lo mencionado anteriormente, la sentencia T-400 de 2017, al estudiar un caso con las mismas características del caso bajo estudio, hizo las siguientes consideraciones:

“exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, toda vez que le correspondía a la compañía aseguradora demandada desvirtuar la afirmación realizada por la actora, sobre la falta de medios económicos para cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y no de esta última como lo indicó el juez. Dicha decisión, que revocó la providencia del a quo, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, debido a que niega el acceso a la seguridad social de la accionante.”

Finalmente, el parágrafo 2º de la ley 776 de 2002, establece:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HERMINSO GOMEZ OYOLA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y pagar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

Ahora bien, revisado los documentos aportados por el accionante observa el despacho que de los mismos se logra establecer que el señor **GOMEZ OYOLA** fue atendido el 22 de junio

de 2022 debido a una fractura de la diáfisis del radio y fractura de la epífisis inferior del radio, por lo que se le ordenó reducción abierta de fractura en segmento distal de cúbito o radio (colles otros) con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis).

Se advierte que es necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse como consecuencia de la demora en el trámite pendiente, resaltando lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-322 de 2011 y T-400 del 2017, que indicaron que asumir los gastos de honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, limita en gran proporción el acceso al derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

Adicionalmente, es importante resaltar lo dispuesto en el parágrafo 2º de la ley 776 de 2002, el cual establece que: “las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”.

Más aún, si la parte demandante demostró que se encuentra afectada en su salud, que manifestó que no tiene los recursos para acudir a la justicia ordinaria, situación que no fue refutada por la parte demandada.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, e Igualdad, de **HERMINSO GOMEZ OYOLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios debidos a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, en aras de que asuma el conocimiento del expediente de **HERMINSO GOMEZ OYOLA**, y lo que se deberá materializar.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 24 de noviembre de 2022.

  
JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de la prestación de servicios por valor de **\$23.051.975,65** contenidas en cuatro (4) facturas aportadas con la demanda. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aclarar por qué se solicita librar mandamiento de pago a una entidad diferente a la endosataria, conforme el endoso que reposa en el expediente y en los hechos del escrito introductorio.
2. En caso de corregirse esta confusión, presentar un nuevo escrito de demanda, que se adecue a una idónea solicitud.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Pago Directo** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **900.628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANABRIA GONZALEZ CRISTIAN GUILLERMO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **80161770**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KXN348**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A** entidad bancaria, identificada con N.I.T. 860.007.738-9 y en contra de **ALVARO OLARTE NAVARRETE** identificado con cedula de ciudadanía número 3157276, por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré No. 02603790000307.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$351.329.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de febrero de 2022.
2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$782.019.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de enero de 2022 hasta el día 05 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “1”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$355.022,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de marzo de 2022.
5. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$778.541.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de febrero de 2022 hasta el día 05 de marzo de 2022.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “4”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$358.754,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de abril de 2022.

8. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$775.026.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de marzo de 2022 hasta el día 05 de abril de 2022.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “7”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$362.524,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de mayo de 2022.
11. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$771.475.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de abril de 2022 hasta el día 05 de mayo de 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “10”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
13. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$366.335,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de junio de 2022.
14. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$767.886.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de mayo de 2022 hasta el día 05 de junio de 2022.
15. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “13”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
16. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$370.185,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de julio de 2022.
17. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$764.259.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 05 de junio de 2022 hasta el día 06 de julio de 2022.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “16”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
19. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$374.077,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de agosto de 2022.

20. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$760.594.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de julio de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022.}
21. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “19”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$378.008.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de septiembre de 2022.
23. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$756.891.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 05 de septiembre de 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “22”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$381.981.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de octubre de 2022.
26. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$753.149.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de septiembre de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.
27. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “25”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.
28. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$385.996.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de noviembre de 2022.
29. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$749.367.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.54% efectivo anual desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día 05 de noviembre de 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral “28”, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.

31. Por el saldo del capital de la obligación a título de capital acelerado en virtud de la cláusula de plazo vencido pactada en el título valor base de la presente acción, (descontando el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$75.067.732,00)**.
32. Por los intereses moratorios, sobre la suma inmediatamente anterior (NUMERAL “31”), a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión entrega inmueble proveniente del **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.** Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comisión elevada por el **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**, y una vez diligenciado **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen el anterior despacho comisorio

**SEGUNDO:** En consecuencia, señalar la hora de las **9:30 AM del día dieciséis (16) del mes de marzo del año (2023)**, a fin de llevar a cabo diligencia y para efectos de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40075220, No.50S-40075195, No.50S-40075167, No.50S-40075207, No.50S-40075198, No.50S-40075208, No.50S-40075211, No.50S-40075182, No.50S-40075151, No.50S-40075140, No.50S-40075148 y No.50S-40075150, ubicados en la **CARRERA 80 H No.42-C-21, DIAGONAL 42 F SUR No. 80-1-04, CARRERA 80 J No. 42-C-05 SUR, CARRERA 80 No. 42-C-04 SUR, CARRERA 80 J No. 42-C-60 SUR, CALLE 42 C SUR No. 80-H-13, CARRERA 80 H No. 42-C-15 SUR, CARRERA 81 No. 42-C-04 SUR, CALLE 42 C SUR No. 81-23, CALLE 42 F SUR No. 81-26, CALLE 42 C SUR No. 81-A-09 Y CALLE 42 C SUR No. 81-27** de esta ciudad, se deberá allegar Certificado de matrícula inmobiliaria y linderos del inmueble.

**TERCERO:** Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de entrega para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

**CUARTO:** Por secretaria, oficiése a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, INSITTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y CENTRO ZONOSIS**, con el fin de que presten su colaboración para el día de la diligencia.

**QUINTO:** Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. El demandante deberá tener en cuenta que con forme al inciso sexto del artículo 206 del CGP, “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”. Por lo que deberá proceder a su corrección.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SEMPLI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.995.954-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRASAS PERUANAS CHICKU S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 9012511841**, representada legalmente por **CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA** identificado(a) con **CE. No. 375093** o quien haga sus veces, y contra el señor **CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA**, identificado(a) con cédula de extranjería **No. 37509**.

Subsanada la demandada y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré desmaterializado No. 11401942**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SEMPLI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.995.954-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRASAS PERUANAS CHICKU S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 9012511841**, representada legalmente por **CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA** identificado(a) con **CE. No. 375093** o quien haga sus veces, y contra el señor **CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA**, identificado(a) con cédula de extranjería **No. 37509**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

**PAGARE DESMATERIALIZADO NO. 11401942.**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$102.956.638 Mcte**, por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado **No. 11401942**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 02 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **MATEO ZAPATA DELGADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Declarar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, en caso de no conocerlos, hacer la manifestación pertinente.
2. Aportar las pruebas del estado civil, que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante de manera legible, ya que las adosadas con la demanda carecen de dicha característica.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.561.178**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 29 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GLORIA FABIOLA PARRA DE VARGAS Y MARTHA CECILIA PINILLA ESTRADA**, en contra de **MARIA CRISTINA VARGAS CASTRO** identificada con c.c. 51728788 por las siguientes sumas de dineros.

**A. PAGARÉ No. CA-20777313**

- 1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE** a favor de **GLORIA FABIOLA PARRA DE VARGAS**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. CA-20777313 relacionado en el hecho tercero (numeral 3.1) de la demanda, cuyo pago se garantizó con hipoteca contenida en la escritura pública No. 910 del 12 de junio de 2018 otorgada en la notaría veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Los intereses moratorios sobre la expresada suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE**, a partir del 27 de junio de 2022 y hasta la cancelación total del saldo del capital, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, sin sobre pasar la tasa límite de usura.

**B. PAGARÉ CA-20777314**

- 1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE** a favor de **MARTHA CECILIA PINILLA ESTRADA**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. CA-20777314 relacionado en el hecho tercero (numeral 3.2) de la demanda, cuyo pago se garantizó con hipoteca contenida en la escritura pública No. 910 del 12 de junio de 2018 otorgada en la notaría veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Los intereses moratorios sobre la expresada suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE**, a partir del 27 de junio de 2022 y hasta la cancelación total del saldo del capital, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, sin sobre pasar la tasa límite de usura.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-330894, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **CAROLINA SIERRA VENAVIDES**, como apoderada judicial principal de la parte demandante y al abogado , de conformidad con las facultades conferidas en poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 30 de 2022.



JENNER YVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JJL217**, cuyo garante es **VICTOR MAURICIO RODRIGUEZ ROBLES**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.098.658.966**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JJL217**, cuyo garante es **VICTOR MAURICIO RODRIGUEZ ROBLES**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.098.658.966**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SREB4JM762948
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2018	Placa	JJL217
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: JJL217Modelo: 2018Chasis: 9FB5SREB4JM762948Vin: 9FB5SREB4JM762948Motor: A812Q010186Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: SANDERO EXPRESSION		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 29 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** entidad bancaria, identificada con N.I.T. 890.903.937-0 y en contra de **CP INVERSIONES Y CONSULTORIAS SAS, CLAUDIA PATRICIA PINZON GOMEZ y NANCY PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.000.000.00 M/CTE)**, que corresponde al valor de las obligaciones Nos. 34000005909500 y 000059095-00, (garantizadas con Fondo Nacional de Garantías), e instrumentada en el pagaré número 009005497854 con fecha de vencimiento 9 de junio de 2022.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 10 de junio de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 38.67% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la firma **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** representada judicialmente para este acto por la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de diciembre de 2022.

  
JESSIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **TOMAS SEBATIAN VELAZQUES LEON** identificado con C.C. 79910804 quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS** identificada con NIT: 900901675  
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**  
RADICADO: 2022 – 01255

El ciudadano **TOMAS SEBATIAN VELAZQUES LEON**, ha presentado Acción de Tutela actuando en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS** identificada con NIT: 900901675, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Acreditar la existencia de la Persona Jurídica reclamante.
2. Acreditar que **TOMAS SEBATIAN VELAZQUES LEON** ostenta la representación legal de la Persona Jurídica reclamante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de tutela interpuesta por el ciudadano **TOMAS SEBATIAN VELAZQUES LEON**, en nombre y representación legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ciudadano **TOMAS SEBATIAN VELAZQUES LEON** corregir la solicitud de acuerdo a lo requerido, para lo cual se le concede el término de un (01) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al ciudadano **TOMAS SEBATIAN VELAZQUES LEON**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL**, identificada con Nit **860066736-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.434.105**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese nuevo poder, en el sentido de precisar que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía; toda vez tanto en el poder aportado se expresó que se trata de un proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria, identificada con N.I.T. 890.903.938-8 y en contra de **JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía número 52.278.114, por las siguientes sumas.

**I. Pagaré 6270092797**

1. **POR CAPITAL:** la suma de **\$124.625.427** conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa de 27.70% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral “1” desde el 8 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

**II. Pagaré 6270092798**

1. **POR CAPITAL:** la suma de **\$2.295.173**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa de 27.70% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral “1”, desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 214 del 02 de diciembre de 2022